

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 60.700 resmas de papel estracilla superior para empaquetar los tabacos picados en las fábricas de la Península así como el mayor número de resmas que sobre ellas pida la Hacienda hasta un máximo de 20.000 desde 30 de Setiembre de 1861 á fin de Diciembre de 1865.

1.^a El papel que se contratá deberá ser elaborado en el reino, conteniendo cada resma 500 pliegos, marca doble, con peso de 15 á 16 libras, ó que si excede no desmejore esto su calidad, de pasta muy triturada, sin gotas ni fallos, bien encolado, y sin que contenga arenillas ni otras partículas que perjudi-

quen su buena impresion. La dimension de cada pliego ha de ser de 675 milímetros de largo por 462 de ancho, igual, así como en calidad, á las muestras que estarán de manifiesto desde la publicacion de este pliego en la Direccion general de rentas estancadas y presentes en el acto de la subasta, que firmará el que resulte contratista para que corran unidas al expediente de su razon como tipos de referencia en cuantas incidencias pudieran producirse. Además de las circunstancias expresadas, el papel de cada resma tendrá uno de los colores rosa, paja, verde y azul que se requiere, según la clase del tabaco á que se destine, presentándose las resmas para su recibo subdivididas en manos de 50 pliegos, abrazadas con una tira de papel ordinario que las sujete.

2.^a El contratista entregará las 60.700 resmas de que trata la condicion 1.^a en la fábrica nacional del Sello en esta corte en las fechas y con expresion del número y color del papel siguientes:

	Rosa.	Paja.	Verde.	Azul.	Total de resmas.
En 30 Setiembre 1861.....	45	501	166	7.988	8.700
En 1. ^o Enero 1862.....	45	501	166	7.953	8.665
En 1. ^o Marzo idem.....	45	501	166	7.953	8.665
En 1. ^o Agosto idem.....	45	502	168	7.955	8.670
En 1. ^o Enero 1863.....	45	501	166	7.953	8.665
En 1. ^o Marzo idem.....	45	501	166	7.953	8.665
En 1. ^o Agosto idem.....	45	502	168	7.955	8.670
	315	3.509	3.166	55.710	60.700

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresan han de verificarse.

3.^a Además del número de resmas que en el periodo que comprende el servicio ha de entregar el contratista, suministrará tambien los que la Direccion le pida de los colores que la misma le designe hasta un máximo de 20.000 resmas si las necesidades de la renta de tabacos lo exigen, sin que este aumento

se entienda disminuye las que en cada plazo debe efectuar.

4.^a Asimismo será obligacion del que resulte contratista constituir como depósito de fianza á los dos meses, contados desde la fecha en que se le ponga en posesion del servicio, el número y clase de resmas siguientes:

- De color rosa 50.
- Paja 500.
- Verde 150.
- Azul 6.000.

5.^a Todos los gastos que origine la entrega del papel en la fábrica del Sello serán de cuenta del contratista, quedando en beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas y aspilleras en que estén sujetas las balas ó tercios de papel.

6.^a El papel que el contratista presente en la fábrica sufrirá, para ser admitido, un escrupuloso reconocimiento por los Jefes y empleados periciales de la misma, á presencia del contratista ó de su representante, con objeto de comprobar si reúne las condiciones estipuladas en la condicion 1.^a, rechazándose en otro caso las resmas ó manos que no las tuviesen.

Del reconocimiento de cada entrega de papel se levantará un acta expresiva del número de resmas y de sus condiciones que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas.

7.^a Si el contratista ó su representante se conformase con el resultado del reconocimiento en el que se hubiere desechado una parte del papel, vendrá obligado á presentar el número de resmas que faltan para completar la consignacion en un plazo que no exceda de 10 dias, retirando el inútil en el mismo dia en que concluya el reconocimiento.

8.^a Si por el contrario creyera el contratista que en los reconocimientos hubo mala inteligencia ó error notable, por cuya razon dejaba de admitirse el papel, podrá pedir á los Jefes la suspension de entrega y su depósito en la fábrica, acudiendo en seguida á la Direccion, con exposicion razonada, solicitando nuevo reconocimiento, que tendrá lugar, si así procede, por los peritos que la misma nombre. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, será obligacion del contratista el pago de los honorarios que dichos peritos devenguen, los gastos de almacenaje y demás que este servicio ocasione. En el caso de que haya diferencia, y el papel desechado consista en un 50 ó mas por 100 del que lo fué antes, el pago de los gastos será igualmente del contratista; pero si no llegare al tipo del 50 por 100, lo serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si el papel fuese declarado admisible, los gastos serán entonces de cuenta de la Hacienda.

9.^a Los resmas y manos sueltas que en definitiva hubiesen sido desechadas las sacará el contratista de la fábrica

luego que le sea conocido el juicio pericial, ó de lo contrario quedará sujeto al pago de los gastos que ocasione su depósito fuera de los almacenes del establecimiento.

10. Si el contratista no hace las entregas de papel en las fechas que señala la condicion 2.^a, ó solo entregare una parte de aquellas cantidades, podrá la Direccion de Rentas estancadas disponer la compra del número de resmas que falte en las fábricas ó almacenes del reino, encargar á aquellas su elaboracion, si no se encontrase igual por la especialidad de los colores, ó bien emplear otro papel diferente si llegase el caso de que las fábricas de tabaco no tuviesen repuesto para las elaboraciones de dos meses, pagando el contratista los gastos que esto origine y el aumento de precio que tenga el papel con relacion al tipo en que se remate el servicio en virtud de cuentas aprobadas por la Superioridad, y sin que le quede derecho á reclamacion alguna.

Si ocurriese que el papel que se adquiriera por cuenta del contratista sea á mas bajo precio que aquel en que se remate el servicio, no tendrá derecho á que se le abone la diferencia.

Antes de proceder á la compra del papel, se hará uso del que tenga constituido en depósito, siendo obligacion del contratista, cuantas veces llegue este caso, reponer lo que de él se saque en un plazo que no exceda de 30 dias, pues en otro caso se hará por la Direccion en los términos que quedan indicados para las entregas.

11. El contratista será requerido oportunamente al pago de los gastos de que se trata en la condicion anterior. Si no lo verificase en el plazo que se le designe, se tomará de la fianza que tenga constituida la cantidad suficiente para ello, quedando en el deber de reporerla en el preciso término de ocho dias, procediendo en otro caso contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

12. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se subastará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligacion de satisfacer á la Hacienda la diferencia del precio á que se compre el papel antes de la nueva subasta, así como la que resulte entre el de esta y la que aquel tomó á su cargo por todo el tiempo de su duracion, exigido en igual forma que

indica la condicion 9.ª Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

Si en la nueva subasta el papel se adjudica á un precio mas bajo, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

13. El contratista tampoco lo tendrá á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

14. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

15. El que resulte contratista prestará, además de la fianza en especie de que trata la condicion 4.ª, otra en metálico de 50.000 rs. ó su equivalente en la clase de efectos admisibles para este objeto al tipo corriente, además de obligar todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. Dicha fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos antes de los ocho dias de haberse adjudicado el servicio. Si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda necesidad de hacer uso del tolo ó parte de ella para los efectos prevenidos en la condicion 10, y no la completa en el plazo señalado por la 11, se rescindirá el contrato á perjuicio del mismo en la forma fijada en la condicion 12.

Esta fianza se devolverá al tiempo de concluir el contrato si no resultare contra ella responsabilidad.

16. Luego que el contratista haya hecho entrega en la fábrica del Sello del completo de cada una de las consignaciones de papel determinadas en la condicion 2.ª y declarada su admision, la Hacienda le satisfará su importe á precio de contrata dentro de los 30 dias siguientes al de la entrega, comprendiéndose previamente la cantidad á que asciendan en la distribucion mensual de fondos.

17. Los pagos se harán por la depositaria de la fabrica de tabacos de esta corte como gasto ordinario de la renta, á cuyo efecto el Administrador de la del Sello expedirá sin demora á favor del contratista certificacion valorada del papel recibido para que pueda justificar su derecho, dando aviso al propio tiempo al Jefe de aquel establecimiento por medio de un duplicado de dicha certificacion con el fin de preparar oportunamente el pago.

18. Si por cualquier causa no pudiere hacerse el pago en el plazo que queda señalado, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que lo hubiere reclamado del Director general de Rentas estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último del en que debió hacerse el pago, y se cesará en el dia en que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á exigir la rescision de su contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudare excediese del importe de una consignacion ó entrega de papel.

19. En el caso de que el contratista anticipare las entregas del papel en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el designado para las respectivas entregas.

20. El papel que constituya el depósito de fianza lo recibirá la Hacienda al contratista por cuenta de la última en-

teresa que debe hacer en 1.º de Agosto de 1863, teniendo lugar entonces el pago de su importe al precio de contrata, si bien dentro del plazo que al efecto señala la condicion 16.

21. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no la hiciere, se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22. La subasta se verificará el dia 30 de Agosto del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de la provincia.

23. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la *Gaceta*, *Boletines oficiales* de las provincias y *Diario de Avisos* de esta corte.

24. En dicho dia 30 de Agosto próximo, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma 20,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará previamente, con los documentos correspondientes, si fuere español avecinado en la Península, que con seis meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial.

25. Dadas las tres de la tarde se anunciará que queda cerrado el acto de admitir proposiciones, y seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion; estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

26. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma, sin distincion de colores, abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

27. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del periodo de su admision, hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio: el interesado que suscriba la propuesta firmará los pliegos de papel que estarán de manifiesto y seven de muestra, segun se expresa en la condicion primera.

28. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la liza á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto del hora, en que terminará el acto.

29. Si los precios propuestos por los licitadores excedieran del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

30. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza de que trata la condicion 15, y si dentro de dicho plazo no la efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 1.º de Junio de 1861.—José Maria de Ossorno.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 24.

Don N. N., vecino de, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en la fábrica nacional del Sello en esta corte 60,700 resmas de papel estracilla superior, de colores de las clases que las mismas expresan, y ademas las que se le pidan hasta el máximo de 20,000 resmas en el periodo desde 30 de Setiembre de 1861 á fin de Diciembre de 1863, se comprometo á entregar cada resma al precio de rs. y cénts.

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 10 de Julio de 1861.—Salaverria.

(Gac. núm. 205.)

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Península, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1862.

1.ª La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fabricas de la Península en el año de 1862 se calculará en la cantidad de 50 000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar los de mas que sobre aquella cantidad se produzcan al precio á que se le adjudique el remate, así como no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie si los quintales producidos en dicho periodo no llegan á la cantidad calculada.

2.ª El que resulte contratista estará obligado á sacar la vena que mensualmente produzcan las fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán los Administradores de las mismas. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de saca, conduccion, embalaje y demas que se originen con este motivo serán de su cuenta.

3.ª Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán, por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se demore su extraccion, que empezará á contarse desde el dia siguiente al en que se haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion 2.ª; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservar la vena dentro de las fabricas, también podrán los Administradores de las mismas alquilar

almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este también, proceder á la tuestacion de este artículo, pagando todos los gastos que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna especie cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion 2.ª

4.ª La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el eso que tenga al hacer su extraccion de los almacenes de las fabricas en que radique ó de las que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion, así como todas las demas deberá presenciartas el contratista ó sus representantes; pero si no asiste á ellas, pasará por lo que hagan las fábricas.

5.ª La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases sino en la misma forma que la hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.ª El contratista pagará el importe de la vena al dia siguiente de haberla recibido de las fábricas en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos, por medio de cargarémes que le expedirán. El contratista presentará en las fabricas, para que tomen razon de ellas, las cartas de pago que le libren dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

7.ª El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó exportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fabricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se hayan apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entónces se le designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extraccion de dicho artículo se señala en la condicion 2.ª hasta que abonancen. La vena que quiera exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fabricas de la cantidad para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Consol español que acredite el desembarco de la vena, con expresion del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada para puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el con-

traista no presentare por cualquier pre-
texto la certificacion de desembarque en
puerto extranjero en el termino desig-
nado, pagará á la Hacienda por cada li-
bra el precio de estanco que tenga la de-
picado comun, sin perjuicio del resulta-
do del expediente. Solo se eximirá de
esta responsabilidad justificando con ar-
reglo al Código de Comercio que la fal-
ta procede de mermas naturales por vi-
cio propio del artículo, ó de haber su-
frido el buque conductor averia gruesa,
naufragio, incendio, apresamiento, en-
callamiento ú otro riesgo marítimo aná-
logo.

8.º Cuando el contratista extraiga
la vena de los almacenes de las fábricas
para colocarla en otros de su propiedad
hasta que puedan verificarse su quema
ó su exportacion al extranjero se sobre-
llavará, y la doble llave obrará en po-
der de los Administradores de las fá-
bricas para que no pueda sacarse canti-
dad alguna sin su intervencion.

9.º Si dentro de los dos primeros
meses del año de 1865 el contratista no
ha quemado ó exportado al extranjero
toda la vena que produzcan las fábricas
de la Peninsula en el de 1862, la Ha-
cienda, por medio de los Administra-
dores de las mismas, venderá la existente á
cualquier precio, y la diferencia hasta
aquel en que se haya rematado esta su-
basta, así como todos los gastos que se
causen los pagará el contratista.

10.º El contratista será requerido al
pago de los gastos extraordinarios que
haga la Hacienda por su cuenta. Si no
lo verificase en el termino de un mes,
se tomará la cantidad necesaria de su
fianza; y si esta no fuere repuesta hasta
el completo en el termino de otro mes,
se procederá contra él administrativa-
mente por la via de apremio, con ar-
reglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley
de Contabilidad. De la misma manera
con su fianza y embargo de bienes su-
ficientes se procederá contra el contra-
tista si por cualquier causa ó pretexto
hiciera abandono del servicio, puesto
que en este caso se anunciará nueva su-
basta, y será de su cuenta, tanto el pa-
go de la diferencia de precio, si el obte-
nido en esta es menor que la que le fué
adjudicada, por todo el tiempo de su du-
racion y el de la celebrada nuevamen-
te, todo en los terminos prescritos por
el art. 19 de la Real instruccion de 15
de Setiembre de 1852.

11.º El contratista no tendrá derecho
á pedir baja del precio estipulado, ni
indemnizacion, ni auxilios, ni prórogas
del contrato, cualesquiera que sean las
causas en que para ello se funde, y se
someterá en todas las cuestiones que se
susciten, sobre el cumplimiento de esta
subasta, cuando no se conforme con las
disposiciones administrativas que se
acordaren, á lo que se resuelva por la
via contencioso-administrativa.

12.º El interesado á quien se adju-
dique la subasta otorgará la correspon-
diente escritura pública dentro de los
ocho dias posteriores al en que se le ha-
ya comunicado su aprobacion, cuyos
gastos y los de las copias que sean ne-
cesarias serán de cuenta del mismo. Si
no lo hiciera, se entenderá rescindido el
contrato, y se subastará de nuevo á per-
juicio del mismo, al tenor de lo dispues-
to en el artículo 5.º del Real decreto de
27 de Febrero de 1852.

13.º El contratista adelantará el cum-
plimiento del contrato con 50.00 reales
vellon en metálico ó sus equivalentes á
los tipos establecidos en la clase de valo-
res admisibles para este objeto, y ade-
mas con todos sus bienes habidos y por
haber, dentro del plazo marcado en la
condicion anterior. Esta cantidad que-
dará depositada en la Caja general de
Depósitos y no podrá disponer de ella
hasta la finalizacion del contrato. En es-
te caso se le devolverá si no le resultare

cargo alguno, á virtud de comunicacion
que la Direccion de estancadas pasará
á la Caja de Depósitos.

14.º Los derechos establecidos, ó
que en lo sucesivo se establezcan, serán
de cuenta del contratista.

15.º La subasta se verificará el dia
2 de Setiembre del corriente año en la
Direccion general de Rentas estancadas.
Presidirá el acto el Director general,
asociado de los Jefes de Administracion
de la misma y de uno de los Co-aseso-
res de la Asesoria general del Ministerio
de Hacienda, con asistencia del Escriba-
no mayor del Juzgado especial de Ha-
cienda de la provincia.

16.º La contrata se hará á virtud de
licitacion pública y solemne, fijándose
para conocimiento de todos los oportu-
nos anuncios, con 50 dias de anticipa-
cion, en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*
de las provincias y *Diario de Avisos* de
esta corte.

17.º En dicho dia 2 de Setiembre
próximo, desde las dos á las dos y me-
dia de la tarde, se recibirán por el Direc-
tor general, en presencia de las personas
que componen la Junta, los pliegos cer-
rados que entreguen los licitadores, en
cuyo sobre se expresará el nombre del
que suscribe la proposicion. Estos plie-
gos se numerarán por el orden de su
presentacion; y para que puedan ser
admitidos, ha de presentar previamente
cada licitador certificacion de la Caja de
Depósitos, expresiva de haber entregado
en la misma 12.000 reales ó sus equi-
valentes valores admisibles á los tipos
establecidos para tomar parte en esta
subasta. Tambien acreditará á la esta-
da de la proposicion con los document-
os correspondientes si fuere español
aviciado en la Peninsula que con un
año de anticipacion á la fecha de la su-
basta paga alguna contribucion territo-
rial ó industrial, si fuere extranjero ó
español de las provincias de Ultramar
presentará declaracion en debida forma,
suscrita por quien reúna las circunstan-
cias expresadas, en el caso de no tener-
las los mismos, que se obliga á garantir
con sus bienes la proposicion.

18.º Seguidamente se procederá á la
apertura de los pliegos que contengan
las proposiciones de los licitadores por
el orden de su numeracion, y se leerán
en alta voz, tomando nota de su conte-
nido el actuario de la subasta.

19.º El tipo del precio minimo en
que la Hacienda vende cada quintal de
vena en limpio, ya sea para reducirlo á
ceniza ó para exportarlo al extranjero,
constará en pliego cerrado que el Señor
Ministro remitirá oportunamente á la
Direccion de Estancadas. Este pliego se
abrirá y publicará su contenido despues
de abiertos y leídos los de las proposi-
ciones hechas por los licitadores.

20.º Si entre los precios propuestos
por los licitadores en pliegos cerrados y
dentro del periodo de su admision hu-
biere alguno que cubra ó mejore el de-
signado por el Gobierno como tipo de la
subasta, se consultará al Ministerio de
Hacienda la aprobacion del remate, con
la que se adjudicará definitivamente el
servicio.

21.º Si resultaren dos ó mas propo-
siciones iguales de las que cubran ó me-
joren el tipo del Gobierno, se admitirán
pajas á la llaña á los firmantes de las
mismas por el espacio de un cuarto de
hora, en que terminará el acto.

22.º Si los precios propuestos por los
licitadores son mas bajos que el tipo del
Gobierno, se dará cuenta al Sr. Ministro
de Hacienda para la resolucio que cor-
responda.

23.º El interesado á quien se adju-
dique el servicio se allana sin reserva de
ninguna especie á todas las condiciones
establecidas en este pliego, y renuncia
de hecho cualquier fuero ó privilegio
particular, incluso el de extranjería.

Madrid 17 de Mayo de 1861.—José
Maria de Ossorno.

*Modelo de proposicion que ha de conte-
ner el pliego de que se hace mérito en
la condicion 17.*

D. N. N., vecino de....., ente-
rado del anuncio inserto en la *Gaceta*,
número....., fecha....., y en el *Bo-
letin oficial* de....., núm....., fe-
cha....., y de cuantas condiciones y
requisitos se previenen para adquirir en
pública subasta la vena de tabaco de to-
das clases que produzcan las fabricas de
la Peninsula desde 1.º de Enero á fin de
Diciembre de 1862, se compromete á
pagar por cada quintal en limpio el pre-
cio de..... rs. cénts.....,
(expresado en letra.)
(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presen-
te pliego de condiciones, Madrid 10 de
Julio de 1861.—Salaverría.
(Gac. núm. 207.)

**SUBIERNU CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER**

CIRCULAR NUMERO 243.

*El Tribunal de cuentas del Reino me
dice con fecha 28 de Junio último lo
que sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda ha si-
do dirigida de Real orden, con fecha 15
del mes corriente, á este Tribunal, la
comunicacion que sigue.—Excmo. Sr.—
He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de
la comunicacion de V. E. de 31 de Di-
ciembre de 1859 en que con motivo del
entorpecimiento que se nota en el cur-
so de los expedientes de reintegro, ex-
pone la conveniencia de relevar á los
Gobernadores de provincia de la delega-
cion de las facultades del Tribunal, al-
terándose la práctica establecida para el
cumplimiento del art. 61, título 5.º de
la ley orgánica de 25 de Agosto de
1851; y S. M. enterada de los dictáme-
nes emitidos por los dos Ministros to-
gados y Ministerio fiscal que en copia
acompaña V. E. á la comunicacion ci-
tada, así como de las fundadas razones
y deseo del mejor servicio público que
en la misma se manifiestan, ha tenido á
bien resolver, conformándose con lo
propuesto por ese Tribunal, que el mis-
mo delegue sus facultades en los Admi-
nistradores de Hacienda pública de las
provincias para que directamente entien-
dan estos funcionarios en todos los ex-
pedientes de reintegro por descubiertos,
alcances y desfalcos, exceptuando aque-
llos casos en que á los mismos pueda
resultar responsabilidad, pues entonces
debe someterse la delegacion á los Go-
bernadores. De Real orden lo digo á
V. E. para su inteligencia y efectos cor-
respondientes.—Y por acuerdo del Tri-
bunal en pleno, tengo el honor de po-
nerlo en conocimiento de V. S. para los
efectos que correspondan, debiendo pre-
venirle ademas, de orden del mismo,
que la preinserta Real disposicion debe-
rá ser publicada en el Boletin oficial de
esa provincia de su cargo, y que se ser-
virá V. S. dar sus órdenes para que sin
pérdida de tiempo se proceda á la for-
macion de inventarios triplicados de
todos los expedientes de reintegro que
deban pasar á la delegacion del Admi-
nistrador de Hacienda pública de la pro-
vincia para los efectos en dicha Real ór-
den prevenidos; así como tambien de
los que deban quedar sujetos á la au-
toridad de V. S. porque en ellos pueda
resultar responsabilidad al funcionario
actualmente encargado de dicha Admi-

nistracion; reservándose uno de dichos
inventarios en ese Gobierno, otro en la
Administracion, y remitiendo el tercero
de cada clase á este Tribunal para los
efectos que correspondan.

*Lo que he dispuesto insertar en este
periódico oficial para conocimiento del
público en cumplimiento de lo preveni-
do por la superioridad. Santander 31
de Julio de 1861.—Gregorio de Goi-
coerrotea.*

CIRCULAR NUMERO 244.

D. Cosme de la Hoz, D. Norberto Ma-
nuz, D. Federico Trueba y D. Maximino
de Córdoba, han solicitado pasaporte
ante la alcaldia constitucional de En-
trambasaguas, para trasladarse á la Isla
de Cuba.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial
para que si alguna persona tiene que
oponerse á estos viajes lo verifique ante
su respectivo Alcalde en el preciso
termino de quince dias contados desde
la fecha. Santander 9 de Agosto de
1861.—El Gobernador, Gregorio de
Goicoerrotea.*

Aviso á los navegantes.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Segun noticia recibida del Ministerio
de Fomento, por conducto del de Marina,
debe encenderse el 20 de Agosto
próximo, el siguiente

FARO DE RIVADESELLA.

Mar cantábrico.—Provincia de Oviedo.

Está situado en el monte de Somos,
extremidad occidental de la embocadu-
ra de la ria de Rivadesella, á 27.^m de
distancia de la orilla del mar en direc-
cion al N., y á 150.^m en direccion al E.

Aparato catadióptrico de tercer orden,
gran modelo.

Luz fija, de color natural, variada
por destellos cada 4 minutos.

Alcance en el estado ordinario de la
atmósfera, 15 millas.

Latitud 43º 28' 40" N.

Longitud 1º 5' 00" E. de San Fer-
nando.

Elevation del foco luminoso sobre el
nivel medio del mar, 112.^m 54.

Idem sobre el terreno 7, 9.

La torre es rectangular; el tambor y
la linterna son octogonales; ocupa el
centro del edificio, que es de planta
cuadrada de 15.^m de lado, y sobresale
poco de la techumbre; la altura de las
habitaciones desde el suelo hasta la par-
te superior de la cornisa es de 4.^m; to-
do el edificio, inclusa la linterna, está
pintado de blanco, excepto el zócalo,
jambas y diateles, que son de color
amarillento.

Ilumina un arco de horizonte de 167º.

Madrid 13 de Julio de 1861.—Fran-
cisco Chacon.

**Gobierno militar de la provincia de
Pontevedra.**

Por el presente se llama á Marcos
Rodriguez, cabo primero de la octava
compañia del batallon provincial de la
Coruña, vecino que se dice ser de la
parroquia de San Estéban de Abella,
Ayuntamiento de Frades, en el partido
judicial de Ordenes y á José Bada, sol-
dado precedente del ejército de Ultra-
mar y agregado al regimiento infantería
del Príncipe, para que dentro del térmi-
no de treinta dias comparezcan en el
Tribunal de guerra de la Coruña á ren-

dir una declaracion como testigo del testamento que otorgó el soldado precedente tambien del ejército de Ultramar agregado al mismo regimiento del Principe, Antonio Parada Gonzalez, natural de San Cristóbal de Medeiros, partido de Verin, en la provincia de Orense, pues así se acordó por el expresado Tribunal de guerra en auto de siete de Enero último, dando para ello comision á este Juzgado de guerra de la provincia de Pontevedra en esta plaza. Vigo veinte y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Rafael de Izquierdo.—José Garrido.—Por su mandado, José Graña.

Gobierno de la provincia de Alicante.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

Debiendo procederse en esta provincia al estudio de una red de caminos vecinales que pongan en inmediato y directo contacto todos los pueblos de la misma, es indispensable nombrar el personal facultativo necesario á la realizacion de estos trabajos.

Con tal objeto se proveerán desde luego dos plazas dotadas con doce mil reales de sueldo cada una y cuarenta reales diarios de dietas siempre que se ocupen en trabajos de campo.

Los que pretendan tales destinos, deberán acreditar las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español y haber cumplido 25 años.

2.ª Ser Ingeniero de caminos y canales, de minas, arquitecto ó director de caminos vecinales.

3.ª Tener servicios prestados al Estado, á las corporaciones públicas ó empresas de ferro-carriles.

4.ª Justificar que no han sido encausados ni espulsados del servicio por faltas en el mismo.

Las solicitudes de los que pretendan estos empleos se remitirán á este Gobierno de provincia debidamente documentadas antes de fin de Agosto próximo.

El nombramiento se hará por este Gobierno de provincia de acuerdo con la Excm. Diputacion provincial.

Se proveerán tambien las plazas de auxiliares y delineantes que fueren necesarios dotadas con los sueldos proporcionales á sus trabajos. Los que deseen obtenerlas acreditarán en el mismo plazo y forma.

1.º Ser españoles mayores de 21 años.

2.º Ser auxiliares de obras públicas, agrimensores ó maestros de obras.

3.º Tener práctica en trabajos de campo.

4.º No haber sido encausados ni espulsados del servicio público.

5.º Indicar el sueldo mínimo que deseen obtener.

Los aspirantes remitirán las señas de sus habitaciones.

Alicante, 29 de Julio de 1861.—Francisco Sepúlveda.

Escuela profesional de Veterinaria de Leon.

Art. 18. La matricula para estas Escuelas se abrirá el primero de Setiembre hasta el 15 del mismo, abonando 100 rs. en dos plazos.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria, se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fe de bautismo.

2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría, saber herrar á la española previo exámen de estas materias segun Real orden de 14 de Agosto de 1860.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matricula será personal, nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Leon 1.º de Agosto de 1861.—El Secretario, Leon de Castro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Valdáliga.

En el pueblo de Labarces, del Ayuntamiento de Valdáliga se halla prendado y en custodia un potro de las señas siguientes: de dos años de edad poco más ó menos, pelo negro no cerrado de un todo, de cinco y media cuartas de alzada, cortado el clin por entre las orejas, una estrella en la frente que apenas se nota. Lo que se anuncia para conocimiento del dueño que pasará á recogerle á la posible brevedad, pues está causando costos su guarda. Valdáliga 27 de Julio de 1861.—El Alcalde, José Gomez.

Ayuntamiento constitucional de Valle en Cabuérniga.

En el pueblo de Carmona de este Distrito, se halla en custodia un potro quinceno, rojo oscuro, calzado de los dos piés, con dos estrellas blancas en la frente y en el bebedero, el que ha sido prendado por haberse encontrado causando daño en las heredades del mismo pueblo. Lo que se anuncia á fin de que la persona que sea su dueño, se presente á recogerlo previo el pago del daño y gastos ocasionados. Valle de Cabuérniga y Agosto 5 de 1861.—El Alcalde, Antonio Velez.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Ignacio Suarez, Abogado del Ilustre Colegio de Leon, Caballero de la ínclita Orden militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia de este partido de Sahagun.

A V. S. el Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander á quien saludo atentamente; hago presente que en este Juzgado y a testimonio del Escribano que refrenda se instruyen diligencias para identificar quien fuese una muger pordiosera que murió en el pueblo de Riosequillo, de este partido, el diez de Abril último, y era de bastante edad, falta de dentadura, vestida andrajosamente, que se decía era de un pueblo inmediato á Torrelavega, provincia de Santander, y si se llamaba ó no María, en cuya causa se practicaron varias diligencias y fué sobreesida por no poderse averiguar quien fuese y remitida á la aprobacion de S. E. la Audiencia territorial de Valladolid por quien se devolvió para practicar mas diligencias en identificacion de quien fuese dicha muger, y en su vista he mandado dirigir á V. S. el presente suplicatorio para que se sirva hacer averiguar si de las inmediaciones de Torrelavega faltaba en el mes de Abril último alguna muger, con cuyo objeto lo mandase insertar en el Boletín oficial de esa provincia y caso de hallar alguna noticia, examinar á la persona que la diese haciéndola las preguntas conducentes á poder identificar la persona, motivo que la impelió para salir de su pueblo, y demas que pueda contribuir á la ilustracion de dicho procedimiento avisando á este Juzgado de la insercion en el Boletín y de lo que resultase. Con este objeto dirijo á V. S. el presente, esperando se sirva

acordar su cumplimiento y y verificado, poner en conocimiento de este Juzgado el resultado, pues que en ello se integre la recta administracion de justicia. Dado en Sahagun á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Ignacio Suarez.—Por mandado de S. S.º, Santiago Ruiz.

Don Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander participo: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se instruye causa criminal de oficio contra Máximo Calderon, natural de Electia, de diez y ocho años de edad, criado sirviente de Francisco Ramos, vecino de Fuente Odra, sobre haberse fugado de la casa de este en la tarde del veinte y tres de Mayo último, llevándose un pollino de la pertenencia de referido su amo: en cuya causa he mandado se exhorte á V. S. como lo hago á fin de que se digne dar las órdenes oportunas á los Sres. Alcaldes, Guardias civiles y demas dependientes de seguridad pública de los pueblos de esa provincia, para que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero del Máximo; y caso de ser habido procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades necesarias y con cuantos efectos se le encontrare.

Y para que tenga efecto lo mandado libro el presente por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia le pido y suplico que recibéndole por el conducto ordinario se digne aceptarle y mandar cumplir, quedando yo al tanto en casos idénticos. Dado en Villadiego á 30 de Julio de 1861.—Pedro Carlos Loysele.—Por mandado de S. S.º, Guillermo Rico.

Señas de Máximo Calderon.

Edad diez y ocho años, estatura cinco piés, pelo, ojos y cejas negros, nariz regular, boca grande, largo de cara y bajo de color; viste pantalon de paño pardo remendado, chaqueta de paño negro casero, gorra de piel negra y vieja, borceguies blancos nuevos.

Señas del pollino.

Pelo castaño, de diez años de edad y de una alzada regular, sin aparejo ni cabezada.

Don Bernabé de Bustamante y Suro, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander, hago saber: Que en este referido Juzgado pende causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del asesinato y robo ejecutado en la persona de José Mingo Diez, vecino de Pradoluengo, la mañana del 19 del actual en jurisdiccion de Villafranca Montes de Oca, en la cual he acordado por auto de hoy librar comunicaciones exhortatorias á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias limítrofes para que se sirvan mandar se inserten en los Boletines oficiales las señas de los presuntos criminales y efectos robados, con el objeto de que se proceda á la captura de los mismos y se remitan á este Juzgado con toda seguridad é incommunicacion. Y para que tenga efecto libro á V. S. el presente con insercion de dichas señas á saber:

Efectos robados.

Seis piezas de bayeta á saber, tres pagizas, dos moradas y una verde: cada una de citadas bayetas tiene dos muestras, una en cada extremo ó punta y en medio dos rayas para partir por entre ellas y hacer de cada pieza dos, quedando estas como enteras con su respectiva muestra y conclusion, cuyas mues-

tras son de anchas como de tres dedos de lana negra todo el espacio que ocupa una franja de orilla á orilla tegido precisamente con lana de citado color negro no teñido sino de velones de ese color natural, que junto á la franja de los tres dedos ya citada y con la separacion de un dedo escaso hay otra separacion tambien de color negro natural, que paralelamente á citada franja atraviesa la pieza en su anchor, y que esta raya será de ancha como de dos líneas: que los orillos de las piezas pagizas son negros lo mismo que las dos rayitas de medio que sirven para dividir la pieza cuando de una se hacen dos; que en las verdes un orillo es blanco y otro negro y las rayas de medio lo mismo que la franja y rayita contigua á ellas negras; pero en las moradas, aunque los orillos se hacen blancos con el tinte se hacen negros, mas las franjas y rayas son de lana natural negra: que citadas bayetas tienen una señal particular que consiste en que á los extremos ó sea á las cabezas donde está la muestra de la pieza suelen dejar un rabo de orillo como de media cuarta, el que enseguido despues con el batan, queda duro y se reduce su largura á cosa de tres dedos: que cada una de citadas bayetas siendo entera con dos muestras una á cada punta, es de larga como de cincuenta y cinco varas poco mas ó menos y teniendo solo una muestra y terminando al otro lado con una sola raya, que es media pieza, tiene veinte y siete varas poco mas ó menos: que el anchor de citadas bayetas es de cinco cuartas menos algo mas de un dedo: que citadas seis piezas iban colocadas en dos mantas verdes de sayal aterilizado.

Un caballo de seis cuartas y media cortas, pelo castaño, la oreja izquierda rasgada, con unos lunares blancos en la corona, aparejado con un lomillo nuevo, medio lenzuelo que servia de sudadero, un costal ancho para basto, una tarria con su pegadero á medio andar y su ropon con sus caidas ó borlas de media vara de largas poco mas ó menos de tres colores; una cabezada de correas ya muy usada y medio gatillo con rama de cáñamo fino superior. Una capa de bayeta superior negra y usada con un bozo en la derecha y cuello de pana. Un sombrero blanco. Una manta verde algo usada, cosida á lo largo para tintarse. Una saya negra tintada y prensada, descosida con cinturon pendiente de dos puntadas. Unas alforjas nuevas de color blanco y negro con borlas blancas y encarnadas. Unos zapatos blancos nuevos con tacón alto y ojeteros amarillos. Una bota para vino de cabida como de una cuartilla con un broquil negro y de llave.

Señas de los criminales.

Un hombre de treinta y seis á cuarenta años de edad, cariseco, nariz aguileña larga, moreno, alto, con sombrero negro que concluye en punta su copa, chaqueta de pana negra, pantalon de paño pardo rojo, de mal mirar, con la cara limpia.

Otro hombre mas bajo y gordo, vestido lo mismo que el anterior, de la misma edad poco mas ó menos.

Llevaban dos caballos rojos y uno negro, este con freno, de seis cuartas y media poco mas ó menos. Uno de los rojos llevaba borlas en la tarria, largas, de colores: los tres cargados con medias cargas de telas, llevando las capas tendidas por encima de las cargas.

Dado en Belorado á 31 de Julio de 1861.—Bernabé de Bustamante.—Por su mandado, Francisco Manzanares.

En la calle de los Tableros, carpintería número 7, Santander, se venden cohetes á precios arreglados.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.